

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente No. 11001-40-03-057-**2012-01053-00** (Acción de Tutela)

Examinada la solicitud de tutela promulgada por la UNION DE TOREROS DE COLOMBIA UNDETOC SECCION MATADORES DE TOROS (Nit. 860026529- 7), da cuenta esta Unidad Judicial que aquella entidad no hizo parte de la acción de tutela de la referencia, no fue reconocida en el trámite y tampoco se dispuso su vinculación.

Obsérvese, que la acción por ella ejercida obedece a una nueva tutela que debe ser conocida por el juzgado al que primigeniamente se repartió, esto es, por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Lo anterior, por cuanto a pesar de haberse rotulado el escrito como incidente de desacato, lo cierto es que el estudio preliminar evidencia que la pretensión persigue la protección de derechos constitucionales particulares de esa entidad que deben ser examinados y que no fueron objeto de análisis en el trámite que acá cursó, pues el promotor del amparo no guarda identidad con la accionante en la tutela No. 2012-1053.

Lo primero que debe advertirse, es que la acción de tutela No. 2012-1053 fue promovida por la Corporación Taurina de Bogotá (Nit. 830061633-4) contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuya sentencia de primera instancia fue proferida el 8 de agosto de 2012 negando el amparo, confirmada en segunda instancia el 16 de octubre de 2012 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad.

No obstante, el presente asunto fue revisado por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, quien profirió Sentencia T-296 del 22 de mayo de 2013 revocando las decisiones anteriormente mencionadas y en su lugar tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, por lo que, entre otras determinaciones, dejó sin efectos la Resolución No. 280 de 2012 “por medio de la cual se revoca el Contrato No. 411 de 1999” y el oficio No. 20121010062061 del 26 de abril de 2012 por medio del cual se suspendió la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

Así entonces, tomando en consideración que la revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional, tiene efectos *inter partes* y únicamente afecta y cobija la situación particular que fue analizada (Art. 36 *Ibidem*), no puede darse curso al incidente de desacato por la evidente falta de legitimación por activa, como mal interpretó el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad, motivo por el cual, habrá de retornarse a esa Sede Judicial la tutela promulgada por la UNION DE TOREROS DE

COLOMBIA UNDETOC SECCION MATADORES DE TOROS, para que se surta el trámite que legalmente le corresponde a esa instancia.

De igual manera, de disponer en contrario, se pone de presente a esa Célula Judicial el auto No. 060 de 2015 proferido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia T-296 de 2013, el cual, en su ordinal tercero resolvió: "ASUMIR la competencia para verificar el cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013", razón por la cual, se insistir en que la acción aquí ejercida por la UNION DE TOREROS DE COLOMBIA UNDETOC SECCION MATADORES DE TOROS corresponde a un trámite incidental por desacato, deberá justificadamente remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para que se anexe y curse en el expediente T-3758508.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No impartir trámite de incidente de desacato, a la petición radicada por la UNION DE TOREROS DE COLOMBIA UNDETOC SECCION MATADORES DE TOROS, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: Devolver las diligencias al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad, para que adelante el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela de la referencia.

Tercero: Con el oficio remisorio al Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad, adjúntese copia del Auto No. 060 de 2015 (fl 369 a 374 cuaderno de la Corte Constitucional).

Cuarto: En la forma más expedita notifíquese este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ